

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

55-22-EP/24 En el Caso No. 55-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 55-22-EP .....	2
721-22-EP/24 En el Caso No. 721-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 721-22-EP.....	17
1236-22-EP/24 En el Caso No. 1236-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1236-22-EP.....	31



**Sentencia 55-22-EP/24**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

## **CASO 55-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 55-22-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza que ordenó el comiso penal de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal. Este Organismo encuentra la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la decisión expedida por la autoridad judicial referida no cuenta con una argumentación fáctica suficiente.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

- 1.** El 2 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal Penal**”) dictó sentencia condenatoria en contra de Josué Daniel Aragón Vargas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.<sup>1</sup> Dicha decisión se encuentra firme y ejecutoriada. El Tribunal dispuso el “comiso especial del vehículo de placas HBA9794, en aplicación del Art. 69.2 COIP”.<sup>2</sup>
- 2.** El 5 de agosto de 2021, Byron Jefferson Sisa Paca (“**Byron Sisa**”) impugnó la orden de comiso y solicitó la devolución del vehículo. Indicó que comparece como “tercero perjudicado, e indica ser el legítimo propietario del automotor que objeto de comiso [...] solicitando la devolución del automotor” [sic].
- 3.** El 16 de agosto de 2021, el Tribunal Penal negó la solicitud de Byron Sisa indicando que:

con fecha 2 de agosto del 2021, [se] dictó sentencia por escrito dentro de la presente causa declarando la responsabilidad del procesado Josué Daniel Aragón Vargas, y entre otros puntos dispuso el comiso del vehículo de placas HBA9794 de conformidad con el

<sup>1</sup> El 20 de noviembre de 2020, a las 14h08, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza convocó a audiencia para la formulación de cargos por el delito flagrante de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización para el mismo día a las 16h00. El juez de la Unidad Judicial comisó el vehículo y ordenó su prohibición de enajenar en virtud de haber encontrado en dicho automotor las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

<sup>2</sup> Proceso 16281-2020-00738.

numeral 2 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, en tal sentido dictada la sentencia esta es inmutable conforme lo dispone el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos ley supletoria en materia penal, en concordancia con lo que dispone el artículo 101 ibídem, por lo que es improcedente su petición.

4. El 23 de agosto de 2021, Byron Sisa, interpuso un recurso de apelación de la providencia que negó su petición de devolución del automotor.
5. El 8 de septiembre de 2021, el Tribunal Penal negó la apelación propuesta fundamentándose, por un lado, en que el recurrente no es parte procesal y, por otro, que el recurso fue presentado de manera extemporánea. Byron Sisa interpuso un recurso de hecho ante la negativa del recurso de apelación.
6. El 12 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza declaró, en voto de mayoría, la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 255 del expediente del Tribunal Penal “a costa del señor BYRON JEFFERSON SISA PACA, a fin de que el Tribunal Penal emita el auto que estimen los derechos constitucionales de todas las partes pertinente (sic), en la cual se garanticen procesales (sic)”.<sup>3</sup>
7. El 29 de octubre de 2021, el Tribunal Penal emitió un auto en el que señaló que la sentencia está ejecutoriada por el ministerio de la ley:

ya que ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso alguno, volviéndose esta sentencia inmutable conforme lo dispone el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos [...] por lo tanto no cabe devolverle el vehículo de placas HBA9794, así como al no ser parte procesal el señor Byron Jefferson Sisa Paca, es improcedente atender su pretensión de recurrir el fallo.

8. El 23 de noviembre de 2021, Byron Sisa presentó nuevamente un recurso de apelación alegando que “no se ha cumplido lo manifestado por parte de la Corte Provincial de Justicia del Puyo de fecha 12 de octubre del 2021”. Este recurso fue negado por improcedente por el Tribunal Penal.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 20 de diciembre de 2021, Byron Sisa (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza.

---

<sup>3</sup> La Sala Multicompetente de la Corte Provincial declaró la nulidad en virtud de que el Tribunal Penal no habría atendido “una impugnación con fecha 5 de agosto de 2021” lo que, a criterio de los jueces de la Corte Provincial, “vulnera el derecho a la defensa no solo de [Byron Sisa], sino también de Fiscalía quien no conoció de esta primera impugnación”.

10. Por sorteo electrónico de causas, el caso recayó en el despacho de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso y requirió al accionante aclarar y completar la demanda.<sup>4</sup> El 29 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la demanda, y dispuso al Tribunal Penal presente su informe de descargo.
11. El 27 de mayo de 2022, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza presentaron el informe requerido.
12. El 12 de marzo de 2024, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de casos, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó la providencia a los sujetos procesales.

## 2. Competencia

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y los artículos 58, 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

14. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad y a la defensa.<sup>6</sup>
15. Sobre el derecho a la propiedad, el accionante indicó que:

he venido reclamando insistentemente que me devuelvan mi vehículo en mención vulnerando mi DERECHO A LA PROPIEDAD, sin haberlo hecho; al contrario, se dictó mediante SENTENCIA CONDENATORIA de fecha 02 de agosto del 2021, las 16h41, (...)” ... De conformidad con el numeral 2 del artículo 69 ibídem, se dispone el comiso del vehículo marca Chevrolet, color negro, de placas HBA9794, modelo Sail...” (...) - de comiso, en perjuicio de mi persona. No, toman en cuenta que, el vehículo NO LE

---

<sup>4</sup> Aquello fue cumplido el 6 de abril de 2022.

<sup>5</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

<sup>6</sup> CRE, arts. 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literal a).

PERTENECE AL SENTENCIADO DE NOMBRES: JOSUÉ DANIEL ARAGÓN VARGAS.

16. El accionante afirmó que el vehículo no le corresponde “al sentenciado de nombres: Josué Daniel Aragón Vargas” y señaló que, frente a la sentencia dictada por el Tribunal Penal, interpuso recurso de aclaración. Sin embargo, “NO TOMAN EN CUENTA MI ESCRITO, PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TRES DÍAS, MANIFESTANDO QUE, NO TOMAN EN CUENTA QUE, EL VEHICULO NO, ES DEL SEÑOR PROCESADO DANIEL ARAGON, VULNERANDO DERECHO A LA PROPIEDAD” (mayúsculas en el original).
17. De igual manera, alega que “ante mis reclamos, interpuso recursos, sin obtener resultado alguno, negándome con fecha 29 de octubre del 2021, las 16h52, mi RECURSO DE HECHO, poniendo fin a mis derechos de reclamar dentro de este juicio”.
18. Con relación al derecho a la defensa, el accionante mencionó que “al no tramitarse una primera impugnación de fecha 5 de agosto de 2021, no solo se violenta el derecho a la defensa y recurrencia de quien lo interpone sino también de la contraparte”.
19. Finalmente, solicitó que se revoque la orden de comiso del vehículo y se ordene la correspondiente entrega del mismo, “tomando en cuenta que, no ha servido de instrumento para cometer delito alguno, ni constituyente de convicción”.

### **3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada**

20. El Tribunal Penal realizó un recuento de los hechos e indicó que el proceso penal se instauró en contra de Josué Daniel Aragón Vargas por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. Señaló que existe constancia de que el procesado es dueño del vehículo comisado de conformidad con:

[la] compra-venta de vehículo, celebrado en la ciudad de Riobamba el 29 de septiembre del 2020, mismo que está suscrito por los cónyuges Byron Jefferson Sisa Paca y Katherine Alexandra Remache Ati en calidad de vendedores y por el señor Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de comprador, en este documento también dice que para garantizar los pagos el comprador Josué Daniel Aragón Vargas firma 11 letras de cambio a favor de los vendedores, que los vendedores entregan al comprador la matrícula del vehículo y el CUV.

21. Así, indicó que Josué Daniel Aragón Vargas tenía el vehículo “con el ánimo de señor y dueño por haberle dado en venta real y enajenación perpetua los vendedores Byron Jefferson Sisa Paca y Katherine Alexandra Remache Ati, como así consta en la cláusula Compra-Venta del documento”. En tal virtud, el Tribunal Penal indicó no ser

la autoridad competente para “dejar sin efecto este instrumento privado en el que se han obligado Byron Jefferson Sisa Paca y Katherine Alexandra Remache Ati como vendedores y el señor Josué Daniel Aragón Vargas como comprador”.

22. Por lo anterior, el Tribunal Penal señaló que la afirmación del accionante respecto de que el vehículo es de su propiedad no guarda sustento legal ya que “de autos obra y así quedó demostrado que el automóvil de placas HBA9794 marca Chevrolet, modelo Sail, color negro es el vehículo en el que el procesado Josué Daniel Aragón Vargas transportaba las sustancias sujetas a fiscalización”.

#### 4. Cuestión previa

23. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Es decir, uno de los requisitos constitucionales para la presentación de esta garantía es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
24. De la revisión de los antecedentes procesales, se advierte que el accionante se presentó en calidad de tercero perjudicado, debido a que se comiso el vehículo que alega era de su propiedad; sin embargo, indica que el Tribunal Penal no consideró sus escritos al no ser parte del proceso penal. En tal sentido, previo al análisis sobre el fondo de las pretensiones, se deben examinar las implicaciones de que no se hayan agotado los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico por parte del accionante.
25. De los argumentos presentados por el accionante en su demanda se advierte que estos se dirigen a indicar que: i) a pesar de haber impugnado la decisión del Tribunal Penal, este escrito fue considerado como extemporáneo “sin obtener resultado alguno, negándo[le]” sus peticiones; y ii) que, a pesar de no ser parte del proceso, se le vulneró su derecho a la propiedad pues el vehículo comisado no sería de propiedad de la persona sentenciada sino suya.
26. De ahí que, sin perjuicio de que el Tribunal Penal haya admitido con anterioridad el recurso de apelación del accionante y dicho recurso se haya resuelto por la Corte Provincial, el COIP no prevé que personas diferentes a los sujetos procesales impugnen las decisiones.<sup>7</sup> En esa medida, los recursos de apelación y casación serían

---

<sup>7</sup> COIP, artículo 654: “El recurso de apelación podrá interponerse **por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas [...]”; COIP, artículo 657: “El recurso de casación podrá interponerse **por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas: [...]”. Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte ha advertido que aquello “no obsta a que las judicaturas tomen en cuenta

inadecuados e ineficaces para el caso en concreto. De modo que, las acciones u omisiones en el proceso bajo análisis no podrían ser atribuibles a la negligencia del accionante. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa obstáculo alguno para la procedencia de la acción, así como para analizar el fondo del proceso.<sup>8</sup>

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>9</sup>
28. De igual forma, este Organismo ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea esta estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, esta Magistratura debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, “a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.<sup>10</sup>
29. Por otra parte, la Corte nota de los cargos detallados en los párrafos 15 a 18, *supra*, que el accionante alega la vulneración de algunos derechos constitucionales, sin embargo, este Organismo observa que la base fáctica de los cargos se sustenta en que en el proceso penal, el Tribunal Penal ordenó el comiso de un vehículo que no le pertenecería al sentenciado; y que, a pesar de que ello fue indicado por el accionante en varios escritos, mediante los cuales señaló que el vehículo no es de propiedad de Josué Daniel Aragón Vargas, procesado; estos no habrían sido tomados en cuenta.
30. Al respecto, en el fallo 402-21-EP/24, la Corte analizó un caso de comiso penal a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por el vicio de incongruencia frente al Derecho. En dicha causa, los hechos se habrían dado bajo una normativa reformada del COIP sobre el comiso penal respecto de bienes de terceros. Sin embargo, el caso bajo análisis cuenta con propiedades distintas, pues de los hechos

---

a los terceros, propietarios de bienes a ser comisados, dentro de procesos penales. Esto con el fin de evitar que se activen vías como la acción extraordinaria de protección, cuando los temas de comiso de bienes de terceros pueden ser solventados por las judicaturas con competencia penal.” Ver CCE, sentencia 650-18-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 28.

<sup>8</sup> En términos similares ver: CCE, sentencia 2284-21-EP/24, 04 de julio de 2024, párrs. 24-28; sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párrs. 35 y 36; sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 27-29; sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párrs. 66-67.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

del caso se desprende que el Tribunal Penal consideró que el propietario del vehículo era el procesado, no el accionante como un tercero ajeno al proceso penal. Por lo tanto, en aplicación del principio *iura novit curia* –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes- se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?**

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

### 6.1. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?

31. El artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución prescribe que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”, so pena de que los fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideren nulos.
32. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con: “(i) una fundamentación normativa suficiente,<sup>11</sup> y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>12</sup>
33. En el presente caso, el accionante sostiene que, a pesar de que ha reclamado en varios escritos la devolución de su vehículo –que afirma es de su propiedad- se dictó una sentencia condenatoria mediante la cual se dispuso el comiso de dicho bien sin haber brindado una respuesta suficiente respecto de cómo el procesado sería el propietario del bien. Aquello se relacionaría con una posible insuficiencia por razones fácticas.
34. En este punto, cabe aclarar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. De igual manera, el presente pronunciamiento no determina quién sería el propietario del bien en cuestión, pues aquello escapa de la competencia de este Organismo.

---

<sup>11</sup> Es decir que, la motivación no puede limitarse a citar normas, esta debe “[c]ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>12</sup> Ésta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

35. En virtud de lo anterior, tal como lo ha indicado la Corte, el comiso penal sobre bienes de terceros “no es una facultad amplia e ilimitada, sino que, de hecho, tiene un marco dentro del cual debe dictarse”.<sup>13</sup> Por lo que, es obligación de la autoridad judicial brindar una respuesta suficiente respecto de los hechos dados por probados en las causas.<sup>14</sup> En el caso que nos ocupa, se verificará si el Tribunal Penal, sobre la base de los recaudos procesales, justificó suficientemente que el vehículo comisado era de propiedad de la persona sentenciada.
36. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el accionante presentó varios escritos<sup>15</sup> mediante los cuales indicó ser el propietario del automotor y solicitó al Tribunal Penal la devolución del vehículo previo a la emisión de la decisión. Por otra parte, en atención a dichos escritos, el Tribunal Penal mediante providencia de 20 de mayo de 2021 señaló al accionante que “esta situación la conocerá el Tribunal cuando se haya realizado la audiencia de juzgamiento”. Posteriormente, frente a la insistencia del accionante, las autoridades judiciales accionadas indicaron que el accionante “se estará a lo ordenado en decreto dictado el 20 de mayo de 2021”.
37. De la sentencia dictada el 2 de agosto de 2021 por el Tribunal Penal, se dictó sentencia condenatoria en contra de Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de autor por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Además, se ordenó “el comiso del vehículo marca Chevrolet, color negro, de placas HBA9794, modelo Sail, y el terminal móvil marca Huawei, cuyas características constan detalladas en el informe de reconocimiento de evidencias”.
38. En dicho fallo, en la sección sexta,<sup>16</sup> el Tribunal Penal expresó lo siguiente:

[E]n el presente caso ha quedado demostrado que el procesado tenía el dominio único del hecho, ya que realizó actos ejecutivos, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, ya que dicha sustancia ilícita se le encontró bajo la esfera de su dominio, esto es en el **vehículo de placas HBA9794 que él se encontraba conduciendo** [énfasis añadido] [...] conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, que le ubican al señor Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de autor del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

39. Asimismo, indicó que “Fiscalía presentó también el trámite y los resultados de la cooperación eficaz brindada por el procesado” y que “al haberse probado que efectivamente la cooperación eficaz ha dado resultados, la reducción de la pena se

<sup>13</sup> CCE, sentencia 402-21-EP/24, 08 de agosto de 2024, párr. 28.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

<sup>15</sup> Dichos escritos fueron presentados el 14 de mayo de 2021 y 29 de junio de 2021.

<sup>16</sup> Denominada “DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN”.

considerará al momento de resolver, teniendo en cuenta también que Fiscalía solicitó que la sanción no sea menor del 20% de la pena que le corresponde”. Por ende, en lo principal, declaró la responsabilidad del procesado y lo condenó a un año de pena privativa de libertad, así como el comiso del “vehículo marca Chevrolet, color negro, de placas HBA9794”.

40. De lo anterior, se observa que, el Tribunal Penal indicó que atendería la situación expresada por el accionante. Asimismo, se advierte que, las autoridades judiciales referidas indicaron en su informe de descargo que el procesado sería el dueño del vehículo de conformidad con “[la] compra-venta de vehículo, celebrado en la ciudad de Riobamba el 29 de septiembre del 2020”. No obstante, este razonamiento no se evidencia de la sentencia impugnada. De lo señalado en los párrafos 37 y 38 *supra*, se observa que el Tribunal Penal únicamente indicó que el procesado “se encontraba conduciendo” el vehículo HBA-9794, donde se encontró “la sustancia ilícita”. Aquello, no podría considerarse como una respuesta fáctica suficiente en relación al comiso del bien.
41. De esta manera, esta Corte verifica que la falta de respuesta suficiente de los hechos dados por probados en el caso<sup>17</sup> respecto del comiso penal, acarrió como resultado una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

## 7. Reparación

42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, de existir una violación de derechos constitucionales se procederá con la reparación integral, misma que debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.
43. En el presente caso, esta Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. Sin embargo, como se indicó en el párrafo 34 *supra*, no le corresponde a esta Corte dilucidar quién es el propietario del vehículo comisado en la actualidad, ni tampoco determinar si dicho comiso sería procedente en el supuesto de que sea de un tercero ajeno al proceso penal.
44. Por tanto, esta Corte estima adecuado disponer: i) dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de fecha 02 de agosto de 2021, exclusivamente en lo atinente al comiso del vehículo HBA-9794; y ii) disponer que una nueva conformación del Tribunal Penal conozca y resuelva si dicho comiso es procedente al tenor de las disposiciones vigentes

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

del COIP, de los argumentos de los sujetos procesales y de los elementos de prueba aportados para la audiencia de juzgamiento.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **55-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
3. **Como medidas de reparación** se dispone:
  - a) **Dejar sin efecto** la sentencia de 02 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza dentro del proceso 16281-2020-00738, únicamente en lo atinente al comiso penal sobre el vehículo de placas HBA-9794.
  - b) En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, nuevos jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza decidan sobre el comiso penal sobre el vehículo de placas HBA-9794 y emitan la sentencia correspondiente, observando los derechos al debido proceso.
4. Se dispone la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 55-22-EP/24

### VOTO SALVADO

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

#### 1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 55-22-EP/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Byron Jefferson Sisa Paca en contra de la sentencia dictada el 2 de agosto de 2021 (“**decisión impugnada**”) por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal**”), en el marco del proceso penal 16281-2020-00738.

#### 2. Consideración previa

2. La decisión de mayoría<sup>1</sup> concluye que “la falta de respuesta suficiente de los hechos dados por probados en el caso respecto del comiso penal acarreó como resultado una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante”. Si bien respeto esta conclusión, disiento de la misma en virtud de que la decisión impugnada se encuentra motivada bajo los parámetros de suficiencia.

#### 3. Análisis

3. Pese a que la decisión de mayoría afirma que el Tribunal únicamente “señaló que el procesado se encontraba conduciendo el vehículo HBA9794, donde se encontró la sustancia ilícita [y] que aquello, no podría considerarse como una respuesta fáctica suficiente en relación al comiso del bien”, de la revisión integral de la decisión impugnada constato que, el Tribunal no se limitó a indicar lo esgrimido, al contrario, en el acápite de autoría y participación refirió que:

En el presente caso **ha quedado demostrado** que el procesado tenía el dominio único del hecho, ya que realizó actos ejecutivos, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, **ya que dicha sustancia ilícita se le encontró bajo la esfera de su dominio, esto es en el vehículo de placas HBA9794 que él se encontraba conduciendo** y corresponden a 4900 gramos de marihuana y a 1884,60 gramos de base de cocaína, sustancia ilícita encontrada por los agentes antinarcóticos,

---

<sup>1</sup> En el acápite 5 de la decisión de mayoría se formula el siguiente problema jurídico: “¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?”

conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, que le ubican al señor Josué Daniel Aragón Vargas en calidad de autor del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (énfasis añadido).

4. En este contexto, el Tribunal al declarar la responsabilidad penal del señor Josué Daniel Aragón Vargas de conformidad con el artículo 69, numeral 2 del COIP el cual prescribe que “el **comiso penal** procede en todos los casos de delitos dolosos y **recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos [...] en el cometimiento del delito**” (énfasis añadido) dispuso el comiso del vehículo de placa HBA-9794.
5. De lo referido, verifico que el Tribunal para declarar el comiso del vehículo de placa HBA-9794 enunció el artículo 69, numeral 2 del COIP e implícitamente determinó su procedencia por cuanto fue utilizado para el cometimiento del delito -transporte de sustancias sujetas a fiscalización-. De modo que, constato el cumplimiento de los parámetros de motivación previstos en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución y descarto la declaración de violación de la decisión de mayoría.
6. Finalmente, considero que los cargos referentes al comiso penal de bienes de terceros propuestos en la demanda debieron ser analizados a través de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad pues permiten un análisis amplio y pormenorizado, conforme ya se ha hecho en casos similares.<sup>2</sup> Al contrario, estimo que examinar estos argumentos por medio de la garantía de la motivación implican la corrección de los fundamentos de la autoridad jurisdiccional, conforme lo dejé explicado en el voto concurrente de la sentencia 402-21-EP/24.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado  
digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2025.01.13  
14:45:55 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> Ver por ejemplo CCE, sentencias 780-18-EP/23, 26 de abril de 2023 y 2648-18-EP, 19 de julio de 2023.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 55-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

5522EP-77f44



**Caso Nro. 55-22-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes trece de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 721-22-EP/24**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito D.M., 12 de diciembre de 2024

## CASO 721-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 721-22-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitida en un proceso de *hábeas corpus*. Este Organismo concluye que no se vulneró el derecho a la defensa, puesto que la convocatoria a audiencia en la fase de apelación en garantías jurisdiccionales es de carácter facultativo.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 11 de enero de 2022, Cristian Geovanny Romero Moya (“**Cristian Romero**” o “**accionante**”), en representación de Freddy Franklin Franco Cedeño (“**Freddy Franco**”) presentó una acción de *hábeas corpus* en contra de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil**”).<sup>1</sup>
2. El 25 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial de**

<sup>1</sup> Proceso 09124-2022-00004. En la demanda, indicó que el 8 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, en el marco de la audiencia de calificación de flagrancia realizada el 8 de febrero de 2020 dentro del proceso penal 09287-2020-00250, ordenó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Freddy Franco. Esta decisión fue ratificada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, de 23 de noviembre de 2020. En aquella audiencia, fue llamado a juicio por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP. El 15 de marzo de 2021, fue notificado con la sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, mediante la cual se le impuso la pena privativa de libertad de 6 años y 6 meses. En contra de esta decisión, existía un recurso de apelación pendiente de resolución. Señaló que la prisión preventiva que pesaba en su contra habría caducado “al haber pasado 703 días, es decir 1 año 11 meses y 3 días”, pues se encontraba privado de su libertad “sin perder el *status* jurídico de inocencia”, de conformidad con lo previsto por el artículo 541 numerales 1 y 2 del COIP.

**Guayas**”) rechazó la acción.<sup>2</sup> Frente a ello, Cristian Romero interpuso un recurso de apelación.

3. El 3 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Tributaria de la Corte Nacional**” o “**Corte Nacional**”) rechazó la apelación y ratificó la sentencia subida en grado (“**sentencia impugnada**”).<sup>3</sup>

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 23 de marzo de 2022, Cristian Romero presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional.
5. El 29 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la causa<sup>4</sup> y dispuso que la Corte Nacional presente su informe de descargo.
6. El 30 de mayo de 2022, el juez nacional José Suing Nagua presentó el informe de descargo correspondiente.
7. El 22 de abril de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso, y notificó a las partes procesales con la providencia. Luego, el 23 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) que, en el término de cinco días, remita un informe respecto de la situación de Freddy Franco.

---

<sup>2</sup> La Corte Provincial de Guayas identificó que debía analizar las circunstancias constitutivas que conllevarían a declarar la caducidad de la prisión preventiva. Al respecto, identificó que existieron dos suspensiones entre las audiencias: i) 96 días plazo entre la celebración de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, ii) 147 días plazo para la fundamentación del recurso de apelación. Estas dilaciones serían imputables a Freddy Franco por las solicitudes de diferimiento de las audiencias que había presentado, y no a la administración de justicia. Por lo tanto, consideró que la acción de *habeas corpus* era improcedente.

<sup>3</sup> La Corte Nacional consideró que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe con la emisión de sentencia condenatoria, lo cual guardaría conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 numeral 3 del COIP. También, señaló que la Corte Constitucional, en la sentencia 2505-19-EP/21 estableció consideraciones que permiten garantizar los derechos de los menores infractores que cumplen medidas socioeducativas, lo cual no sucedería en la situación del accionante. Por lo tanto, y tras señalar que en el proceso penal seguido en contra de Freddy Franco existieron dilaciones imputables al procesado, consideró que no había operado la caducidad de la prisión preventiva.

<sup>4</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Al respecto, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce consignó un voto salvado.

8. El 8 de octubre del presente año, el SNAI dio cumplimiento al requerimiento de la jueza constitucional.<sup>5</sup>
9. El 13 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora solicitó que Freddy Franco designe una defensa técnica – sea pública o privada – para recibir las notificaciones que correspondieran respecto de la presente causa.

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 letra d de la LOGJCC

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la libertad ambulatoria, al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica y el principio de oralidad de los procesos judiciales.<sup>6</sup> Como medidas de reparación, solicita que declare la vulneración de los derechos constitucionales indicados y que deje sin efecto la decisión impugnada.
12. Al referirse a la vulneración de “los principios procesales de la administración de justicia”, el accionante indica que el 3 de marzo de 2022 fue notificado con la decisión de la judicatura impugnada, sin que haya podido “justificar o [...] argumentar dentro de la Audiencia [sic] y que se tenga en consideración la situación jurídica del otro coprocesado [...] a quien una de las Salas [sic] [...] de la Corte Nacional de Justicia por voto de mayoría aceptó un *hábeas corpus*”. A su criterio, era necesario que “se tenga en cuenta la solicitud realizada [...] puesto que, esto hubiese dado luces y la aplicación de principios y derechos (igualdad en su esfera material, ser escuchado en audiencia) respetando así el sistema oral público y contradictorio”.
13. Sobre este punto, agrega que “la audiencia de estrados es un derecho constitucional” y, además, resulta trascendental “como elemento constitutivo del derecho a la defensa”. La falta de convocatoria a audiencia de apelación, a su criterio, le habría

---

<sup>5</sup> El SNAI indicó que Freddy Franco se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 3 y consignó la dirección electrónica correspondiente.

<sup>6</sup> Estos derechos y principios están consagrados en los artículos 66 numeral 14, 76 numeral 7 literal c), 82 y 168 numeral 6 de la Constitución, respectivamente.

privado de la posibilidad de presentar verbalmente sus alegaciones. Esto constituiría “una posible arbitrariedad [en la] decisión [impugnada]”, pues la Sala Tributaria de la Corte Nacional se habría visto impedida de “tomar prueba nueva y hechos nuevos, para mejor resolver la acción jurisdiccional”.

14. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el accionante indica que “al momento que se realiza una petición, y si ese pedido fue realizado dentro del término legal, el operador jurídico debe disponer mediante una audiencia [...] escuchar a las partes”.
15. Con relación a la violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que a favor de otro procesado en la misma causa, de conformidad con lo establecido por el artículo 541 numeral 5 del COIP y la sentencia 2505-19-EP/21, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Familia de la Corte Nacional**”) resolvió aceptar la acción de *hábeas corpus* presentada, tras considerar que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en su contra había caducado.<sup>7</sup> Al respecto, se refiere a la naturaleza del efecto *inter comunis*. Después, concluye que aquella judicatura habría podido “modular la sentencia [...] para aquella persona que se encontraba bajo las mismas circunstancias”. Por lo tanto, se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad material.
16. A continuación, cita la sentencia 2505-19-EP/21, emitida por esta Corte Constitucional y se refiere a la caducidad de la prisión preventiva. Determina que esa institución jurídica “se ha consagrado como un remedio procesal a la persecución penal indefinida e indeterminada”. Asimismo, indica que Freddy Franco permanecería con prisión preventiva, aunque no pesaba en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada y que las autoridades judiciales accionadas no habrían aplicado este precedente. Añade que existiría un problema para resolver casos sobre la caducidad de la prisión preventiva sobre la base de la sentencia 2505-19-EP/21 dado que “constituye para algunos un precedente jurisprudencial y para otros no”.
17. Sobre la alegada vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, el accionante establece que era necesario que se adopten medidas alternativas a la prisión preventiva. En tal sentido, expresa que el artículo 522 del COIP establece qué medidas alternativas pueden ser ordenadas, una de ellas es el arresto domiciliario. A continuación, procede a establecer las diferencias entre la medida cautelar de prisión preventiva y de arresto

---

<sup>7</sup> En el marco del proceso 09113-2022-00002. La Sala de la Familia de la Corte Nacional de Justicia estaba conformada por los jueces Roberto Guzmán Castañeda, David Jacho Chicaiza y Wilman Terán Carrillo.

domiciliario y señala que ambas pretenden asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena o sanción.

### 3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. El juez de la Corte Nacional, José Suing Nagua, en su informe de descargo, reitera que la judicatura impugnada era competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso de origen. A continuación, cita la decisión impugnada y concluye que esta cuenta con los fundamentos necesarios que sirvieron como su sustento, por lo que se encontraría suficientemente motivada.

### 4. Planteamiento del problema jurídico

19. Previo a plantear los problemas jurídicos en el caso en concreto, este Organismo considera oportuno reiterar que, si bien el auto de admisión, de forma general, pudo pronunciarse respecto de ciertos cargos de la demanda que *prima facie* cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, aquella fase es preliminar. Por lo tanto, la última valoración respecto del contenido del cargo se realiza en la etapa de sustanciación.<sup>8</sup> En consecuencia, le corresponde a esta Corte Constitucional efectuar un profundo análisis, conforme a la jurisprudencia emitida.
20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
21. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las demandas de acción extraordinaria de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre por qué la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.<sup>9</sup> No obstante, en fase de sustanciación, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un esfuerzo razonable para determinar

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>10</sup>

22. Por otro lado, esta Magistratura en la sentencia 1943-15-EP/21 estableció que, la justificación jurídica del argumento de la violación de derechos que se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, debe contener: i) la identificación de la regla de precedente; y, ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso concreto.<sup>11</sup>
23. De lo expuesto en el párrafo 12, 13 y 14 *supra*, esta Magistratura observa que el argumento del accionante se encamina a cuestionar que la falta de convocatoria a la audiencia para fundamentar su recurso de apelación habría violado “principios procesales de la administración de justicia” y el derecho a la defensa. Esta omisión habría devenido en que no pudiera presentar verbalmente sus alegaciones, ni practicar nueva prueba ni justificar hechos nuevos. Para dar respuesta a esta alegación, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional, al no haber convocado a una audiencia previo a emitir la sentencia impugnada, en el marco de una acción de *hábeas corpus*, vulneró el derecho a la defensa?**
24. Con relación al cargo del párrafo 15 *supra*, esta Corte observa que la alegación del accionante se encamina a cuestionar que, en el marco de otra acción de *hábeas corpus* presentada por una persona que sería procesada en la misma causa penal que Freddy Franco, se habría aceptado la acción conforme a lo previsto en el COIP y en la sentencia 2505-19-EP/21. Además, alega que se pudo haber modulado la sentencia dictada en otro proceso respecto de “aquella persona que se encuentra bajo las mismas circunstancias”, lo cual habría violado el derecho a la seguridad jurídica.
25. En criterio de este Organismo, este argumento no es claro. El accionante, si bien identifica una tesis – la violación del derecho a la seguridad jurídica – en su argumentación se limita a cuestionar la decisión adoptada por la Sala de la Familia de la Corte Nacional – que no fue accionada en esta causa - en el marco de un proceso distinto. Aquello se evidencia, por ejemplo, cuando expone que aquella judicatura pudo haber modulado la sentencia. Por lo tanto, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, es posible que esta Corte Constitucional plantee un problema jurídico al respecto. Además, respecto del alegado precedente contenido en la sentencia 2505-19-EP/21, el accionante omite identificar los requisitos desarrollados en la sentencia 1943-15-EP/21, conforme a lo establecido en el párrafo 22 *supra*. En consecuencia, tampoco es posible plantear un problema jurídico al respecto.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

26. De lo expuesto en los párrafos 16 y 17 *supra*, este Organismo constata que los cargos expuestos cuestionan que la medida de prisión preventiva ordenada en contra de Freddy Franco vulneraría sus derechos constitucionales. Estos cargos no le imputan una violación de derechos a una autoridad judicial, sino que se refieren al fondo de la acción originaria. Al respecto, es conveniente recordar que esta Corte Constitucional tiene la atribución de conocer el fondo de los casos que se originen en garantías jurisdiccionales, a través del examen de mérito. Este examen constituye una facultad que se ejerce de forma excepcional y de oficio y puede ser efectuado solo cuando se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos, cuando se encuentra una violación de derechos producto de la conducta judicial.<sup>12</sup> Por lo tanto, esta Magistratura, en principio, no planteará un problema jurídico al respecto.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. Problema jurídico: ¿La Corte Nacional, al no haber convocado a una audiencia previo a emitir la sentencia impugnada, en el marco de una acción de *habeas corpus*, vulneró el derecho a la defensa?

27. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. En relación con este derecho, la Corte Constitucional ha determinado que “el literal en mención remarca el fin del derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, para que no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso”.<sup>13</sup>
29. El accionante alega que se vulneró el derecho a la defensa porque la Corte Nacional no habría convocado a una audiencia al conocer el recurso de apelación. Por esta omisión, el accionante se habría visto impedido de practicar nuevos medios probatorios, así como de acreditar la concurrencia de hechos nuevos.
30. Al respecto, el artículo 24 de la LOGJCC establece que, en la fase de apelación, la Corte Provincial “avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente [...]”.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55-57.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1359-19-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 22.

De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [...]”.

31. Por lo tanto, los jueces que conocen el recurso de apelación en garantías jurisdiccionales pueden emitir su sentencia con base en los elementos del expediente. Si, en su criterio, no requieren la práctica de prueba para mejor resolver, no se encuentran obligados a convocar a una nueva audiencia pública. Por lo tanto, la celebración de la audiencia en segunda instancia es de carácter facultativo.<sup>14</sup>
32. En consecuencia, el hecho de que no se haya convocado a una audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación, no constituye por sí solo una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.<sup>15</sup> Además, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que es “facultativo del Tribunal que conoce la apelación [...] convocar a audiencia o resolver en mérito del expediente”.<sup>16</sup> En esta línea, esta Magistratura determinó en la sentencia 220-21-EP/24 que, si las autoridades judiciales de segunda instancia no requirieron “la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligadas a convocar a una nueva audiencia pública”.
33. Conforme al análisis efectuado, se evidencia que la falta de convocatoria a audiencia en la tramitación del recurso de apelación, tampoco constituye *per se* una violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.<sup>17</sup> Por lo que no se desprende que, por esta omisión, la Corte Nacional haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante.
34. En el caso concreto, se observa que el accionante compareció al proceso. También, contó con el tiempo necesario para preparar su defensa técnica y pudo presentar pruebas e impugnar las decisiones judiciales correspondientes. Asimismo, no se verifica que haya sido privado de su derecho a la defensa por la resolución del recurso de apelación en mérito del expediente, sin que se haya convocado a una audiencia para resolver el recurso de apelación. Es así como, en la acción de hábeas corpus originaria, pudo exponer sus alegaciones en una audiencia oral, interpuso un recurso de apelación e, incluso, presentó esta acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, no se

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1338-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 22.

<sup>15</sup> En similar sentido, ver CCE, sentencia 337-11-EP/19, 20 de octubre de 2019, párr. 32; 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; 1292-12-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 18; 1855-12-EP/20; 8 de enero de 2020, párr. 34.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 50.

<sup>17</sup> En similar sentido, CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; 1292-12-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 18; 1855-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 34; y, sentencia 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 21-23.

evidencia vulneración alguna del derecho a la defensa. En consecuencia, al no encontrar una vulneración de derechos, este Organismo se ve impedido de realizar un examen de mérito para conocer el fondo de la acción de origen.

## 6. Abuso del derecho

35. El derecho al acceso a la administración de justicia como elemento de la tutela judicial efectiva, en relación con el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución, permite que quienes se sientan vulnerados en sus derechos constitucionales puedan ejercer las garantías que tutelan estos derechos.<sup>18</sup> No obstante, esta Corte ha establecido que “el referido derecho de acción se torna abusivo cuando el accionante afecta al principio de buena fe procesal”.<sup>19</sup> El principio de buena fe procesal se fundamenta en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución. Por ello, esta Corte ha determinado que “la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia”.<sup>20</sup>

36. Con la finalidad de evitar una actividad abusiva respecto a la presentación de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, el artículo 23 de la LOGJCC establece lo siguiente:

Abuso del derecho. – La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

37. Esta Corte ha determinado que, en atención a la norma indicada, los jueces y juezas pueden aplicar medidas correctivas y coercitivas determinadas en los artículos 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), al evidenciar el cometimiento de una de las situaciones descritas en el artículo 23 de la LOGJCC, sin que esto sea entendido como una limitación al derecho a accionar.<sup>21</sup>

38. Adicionalmente, esta Corte ha mencionado que, para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

<sup>18</sup> CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 175.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 10-9-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 19.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Al respecto, esta Corte, en la sentencia 98-23-JH/23 estableció que previo a determinar si existió un abuso del derecho, el juez debería identificar si existe vulneración o no de derechos conforme a la demanda planteada. CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 176.

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
  2. La conducta, que puede consistir en:
    - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
    - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
    - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.<sup>22</sup>
- 39.** Los efectos jurídicos provenientes de que se verifique la conducta 2.1 devienen en que la jueza o juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. Por su parte, en caso de constatare las conductas 2.2 y 2.3, corresponde a la autoridad judicial que adopte las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y que, además, disponga la imposición de las sanciones pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho.
- 40.** Esta Corte observa que la presente causa – conforme a lo expuesto en el párrafo 1 *supra*– inició con una demanda de *hábeas corpus* presentada por Cristian Romero Moya, en calidad de accionante, a favor de Freddy Franco Cedeño, en el marco del proceso 09124-2022-00004. Sin perjuicio de ello, esta Magistratura verifica también la existencia de otro proceso signado con el número 09124-2022-00017 en el cual Cristian Romero Moya presentó una acción de *hábeas corpus* a favor de Freddy Franco Cedeño, en la causa 09124-2022-00017.
- 41.** Bajo esta consideración, le corresponde a esta Corte determinar si en las dos causas identificadas se presentaron demandas por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, a fin de determinar si el accionante incurrió en la conducta 2.1 detallada en el párrafo 38 *supra*.

**Tabla 1:** Verificación de los presupuestos para la configuración de la conducta de abuso del derecho

	<b>Proceso 09124-2022-00004</b>	<b>Proceso 09124-2022-00017</b>
<b>Fecha de presentación de la demanda</b>	11 de enero de 2022	24 de febrero de 2022
<b>Accionante</b>	Cristian Romero Moya	Cristian Romero Moya
<b>Beneficiario</b>	Franklin Franco Cedeño	Franklin Franco Cedeño
<b>Accionados</b>	Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de	Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69.

	Guayas que actuaron dentro de la causa 09287-2020-00250.	Guayas que actuaron dentro de la causa 09287-2020-00250.
<b>Acción u omisión demandada</b>	La medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso a Franklin Franco Cedeño, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el cometimiento del presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, habría caducado. En total, habría transcurrido 1 año, 11 meses y 3 días sin que se haya emitido una sentencia ejecutoriada dentro del proceso penal.	La medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso a Franklin Franco Cedeño, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización habría caducado. Dado que la audiencia de apelación se convocó para el 7 de marzo de 2021, permanecería privado de su libertad, y todavía no obtendría una sentencia ejecutoriada.
<b>Alegada violación de derechos</b>	Se alegó la violación del derecho a la libertad ambulatoria de Freddy Franco Cedeño dado que permanecía privado de su libertad, a pesar de “haberse agotado el tiempo constitucionalmente aceptado y fijado para mantener restringida de la libertad a una persona, en virtud de una medida cautelar como la Prisión Preventiva [sic]”. Por lo que privación de libertad se habría convertido en ilegal.	Se alegó la violación del derecho a la libertad ambulatoria de Freddy Franco Cedeño dado que permanecía privado de su libertad, a pesar de que la medida cautelar de prisión preventiva había caducado.  También, se indicó que se había vulnerado el derecho a la igualdad dado que, en el marco de otro proceso, se dispusieron medidas alternativas a la prisión preventiva a otro co- procesado. A pesar de ello, Freddy Franco Cedeño continuaba privado de su libertad por la medida cautelar de prisión preventiva.

42. De lo expuesto, se observa que las dos demandas fueron presentadas: i) por el mismo accionante; ii) en contra de la misma autoridad judicial; y, iii) por el mismo hecho. En principio, ambos actos de proposición difieren en la alegada violación de derechos dado que, en el marco de la causa 09124-2022-00004 se alegó la vulneración del derecho a la libertad ambulatoria de Freddy Franco Cedeño. Por su parte, en el caso 09124-2022-00017 el accionante indicó que se habrían violado los derechos a la libertad ambulatoria y, también, el derecho a la igualdad de Freddy Franco Cedeño dado que otro procesado dentro de la misma causa habría sido beneficiado, en el marco de un *hábeas corpus*, con medidas alternativas a la prisión preventiva ya que habría operado su caducidad.

43. Al respecto, este Organismo observa que el accionante, en la acción de *hábeas corpus* 09124-2022-00004 alegó la violación del derecho a la libertad ambulatoria. Por su parte, en la causa 09124-2022-00017 argumentó la violación a este mismo derecho y, también, a la igualdad y no discriminación. No obstante, este Organismo estima que la alegada violación del derecho a la igualdad y no discriminación *no* configura un hecho ni una violación de derechos supervinientes que hubieran cambiado las circunstancias de la detención y que permita justificar la segunda presentación de una demanda de *hábeas corpus*.<sup>23</sup>
44. De hecho, se observa que ambas demandas se fundamentan, medularmente, en que habría operado la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta a Freddy Franco Cedeño en el marco del proceso penal signado con el número 09287-2020-00250, sin que se identifique que el transcurso del tiempo de la detención, que intermedió entre la presentación del primer y segundo *hábeas corpus*, hubiera modificado las circunstancias de la detención, pues el cuestionamiento de la violación de derechos se le imputó a que habría operado la caducidad de la prisión preventiva.
45. Por lo tanto, se observa que la conducta de Cristian Geovanny Romero Moya fue abusiva. En consecuencia, corresponde que esta Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga, de ser el caso, las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **721-22-EP**.
2. Disponer al Consejo de la Judicatura que, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, imponga – de ser el caso – las sanciones correspondientes a

---

<sup>23</sup> Al respecto, conviene destacar que, en la sentencia 292-13-JH/19 (párr. 27), la Corte Constitucional determinó que: “Cuando una persona plantea una acción de *hábeas corpus* y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de *hábeas corpus* por hechos supervinientes que hubieran cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un *hábeas corpus* no precluye y, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no faculta a los jueces constitucionales a negar una acción de *hábeas corpus* por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por el contrario, al conocer una acción de *hábeas corpus*, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas”.

Cristian Geovanny Romero Moya de conformidad con lo expresado en la sección 6 de esta sentencia.

**3. Notifíquese y cúmplase.**

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

Firmado digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

72122EP-77383



**Caso Nro. 721-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 1236-22-EP/24**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

### **CASO 1236-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1236-22-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas en un proceso de hábeas data. La Corte tomó esta decisión al verificar que en la sentencia de segunda se determinó que la pretensión de la accionante no procede a través de hábeas data por contar con una vía judicial idónea, por lo que descartó que dicha decisión vulnere la garantía de motivación y a su vez consideró que no cabía analizar la sentencia de primera instancia.

#### **1. Antecedentes**

1. El 7 de septiembre de 2021, Blanca Amelia Álvarez Baus (“**Blanca Álvarez**”) presentó una demanda de acción de hábeas en conjunto con solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup> en contra del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (“**INEC**”); la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”); la Dirección Nacional de Registros Públicos; y, la funeraria “Los Pinos”. En la demanda alegó que en el Registro Civil consta erróneamente como fallecida y que dicha institución negó su pedido de anulación de la inscripción de defunción.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Proceso 17460-2021-04353.

<sup>2</sup> Blanca Álvarez alegó que el 14 de julio de 2021 falleció su hermana Laura Pepita Álvarez Baus. No obstante, indicó que en el Registro Civil constan como fallecidas tanto su hermana como ella. Señaló que en ambas inscripciones de defunción constan las mismas fechas de fallecimiento (14 de julio de 2021) y las mismas causas (distrofia muscular, infarto agudo de miocardio). Indicó que, su defunción obedecería a un error al momento de la generación del “Informe Estadístico de Defunción General”. Indicó que, frente a este error, inició el trámite que le indicaron en el Registro Civil (solicitud de rectificación de datos registrales) pero que la solicitud le fue negada mediante resolución de 25 de agosto de 2021. Solicitó como medida cautelar que se disponga que el Registro Civil deje sin efecto su registro de fallecida y el estado civil de viudo de su cónyuge. En cuanto al fondo del hábeas data solicitó (i) que se disponga al Registro Civil realice la respectiva corrección administrativa del Registro Personal Único para cambiar su estatus de fallecida a viva y de su esposo de viudo a casado; (ii) que se disponga que el Registro Civil elimine su registro de fallecimiento del Tomo 17, página 5, Acta 5 de 2021; (iii) que se disponga que el Registro Civil notifique con el cambio de sus datos a todas las instituciones del Estado, (iv) que se disponga que el INEC modifique cualquier registro en el que conste como fallecida y (v) que se disponga que funeraria “Los Pinos” elimine de todos los registros cualquier información que pueda dar a entender que se encuentra fallecida.

2. El 11 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda y dispuso que se entregue a la accionante varios documentos.<sup>3</sup>
3. El 14 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”) negó el recurso de apelación interpuesto por Blanca Álvarez y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 10 de enero de 2022, Blanca Álvarez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias identificadas en los párrafos 2 y 3 *supra*. El 15 de septiembre de 2022, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

## 2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. De la accionante

6. La accionante pretende que se declare que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
7. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante presentó los siguientes cargos:

### Sobre la sentencia de primera instancia

- 7.1. La Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque pese a que habría reconocido que existe un error en la información que reposa en el Registro Civil no habría ordenado ninguna medida

---

<sup>3</sup> Se ordenó, únicamente, que por secretaría se entregue la siguiente documentación correspondiente a Blanca Álvarez: a) El Certificado Biométrico CB-100-0595142-48 del Cotejo Dactilar de Identificación y Cedulación. b) El Informe Técnico 2041 de la Coordinación Zonal 9 Oficina Técnica de Pichincha de 19 de agosto del 2021. c) El Acta de Inscripción de Defunción de 14 de julio del 2021. d) El Informe Estadístico de Defunción General (IEDG) 21233040120 de 14 de julio del 2021. e) El Informe de Registro Histórico del Registro Civil. f) La tarjeta dactilar de 17 de septiembre de 1971. g) La razón de negativa Administrativa F01-V03-PRO-GIR-AIR-001 de 25 de agosto del 2021. Y, el Informe Estadístico de Defunción General correspondiente a Álvarez Baus Laura Pepita de 15 de julio del 2021.

correctiva. En lugar de ello, se limitaría a señalar que la pretensión debe ser ventilada en la vía judicial ordinaria.

- 7.2.** La sentencia de primera instancia incurriría en una motivación inexistente, por cuanto la Unidad Judicial se limitaría a citar disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución y la LOTAIP sin explicar su pertinencia. Agrega que se habría ordenado entregar cierta información, sin que esto se haya solicitado, y sin considerar que parte de la información que se ordenó entregar habría sido presentada por la propia accionante.

### **Sobre la sentencia de apelación**

- 7.3.** La accionante afirma que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque:

**7.3.1.** La Sala, pese a constatar que existe un error en la base de datos del Registro Civil, reproduciría el argumento esgrimido por la Unidad Judicial de que la pretensión de la accionante debe ventilarse a través del procedimiento ordinario.

**7.3.2.** La Sala no habría respetado los plazos previstos en la LOGJCC, habría negado el pedido de que se convoque a audiencia y no habría entregado la documentación y las copias certificadas que solicitó.

- 7.4.** La Sala vulneró la garantía de la motivación porque, pese a que habría reconocido la existencia y pertinencia del hábeas data, habría determinado que la forma de corregir la información errónea que reposa en el Registro Civil es a través de la declaratoria de nulidad de documento público. Por ello, la accionante afirma que la decisión emitida en apelación es incoherente e incongruente.

- 8.** Finalmente, la accionante afirma que ninguna de las dos sentencias impugnadas habría realizado un análisis conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Constitución a fin de determinar si la información errónea que constaría en el Registro Civil vulneró sus derechos.

### **3.2. De la Unidad Judicial**

- 9.** El 25 de octubre de 2022 comparece María Conforme Mero, jueza de la Unidad Judicial. En lo principal, realiza un recuento de los documentos que se aportaron en primera instancia. Sostiene que aceptó parcialmente la demanda por cuanto el pedido

de la accionante desnaturaliza el habeas data, ya que la vía judicial adecuada para solicitar la nulidad del certificado de defunción es la ordinaria.

### 3.3. De la Sala

10. El 1 de octubre de 2024 comparece Patricio Ricardo Vaca Nieto, juez de la Sala. En lo principal, señala que la accionante no ha precisado la actuación del tribunal de apelación que vulnera derechos y que la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021 cumple con la garantía de motivación. Expone que la argumentación de la accionante se agota en exponer su desacuerdo con la decisión emitida por la Sala. Finalmente, alega que la demanda incumple “casi todos” los numerales del artículo 62 de la LOGJCC y solicita que se “inadmita” la demanda y se archive el caso.

## 4. Planteamiento del problema jurídico<sup>4</sup>

11. Respecto de los cargos identificados en los párrafos 7.1., 7.3.1. y 7.4. *supra*, se observa que estos se agotan en cuestionar el razonamiento contenido en las sentencias impugnadas. El resolver este asunto implicaría que esta Corte se pronuncie sobre el mérito de estas decisiones. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación jurisdiccional vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo “excepcionalmente y de oficio”, mediante este tipo de acciones se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “examen de mérito”.<sup>5</sup>
12. Respecto del cargo 7.3.2., esta Corte observa que la accionante cuestiona supuestas omisiones en las que habría incurrido el tribunal de apelación en la tramitación de la causa sin exponer las razones por las cuales tales omisiones comportarían de manera directa e inmediata una vulneración de derechos en la sentencia de apelación. Por lo tanto, este cargo no contiene un argumento completo en los términos descritos en la sentencia 1967-14-EP/20, por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear problemas jurídicos al respecto.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, p. 55.

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en

13. Respecto del cargo 7.2., se observa que este se dirige a cuestionar una vulneración a la garantía de la motivación por cuanto la sentencia de primera instancia incurriría en una motivación inexistente. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **La sentencia emitida por la Unidad Judicial ¿vulneró la garantía de motivación por cuanto incurre en la deficiencia motivacional denominada como inexistencia?**
14. En relación con el cargo contenido en el párrafo 8 *supra*, se observa que la accionante alega que las sentencias impugnadas no analizarían la vulneración de derechos. Cargo que es susceptible de analizarse a la luz de la garantía de motivación. Esta Corte considera que el análisis respecto a que la sentencia de primera instancia no analizaría la vulneración de derechos, procede solo en el supuesto que la respuesta al problema jurídico formulado en el párrafo previo sea negativa. Ya que de verificarse que la motivación en dicha sentencia es inexistente —es obvio que esta no contendría un análisis sobre la vulneración de derechos—. Respecto de la sentencia de segunda instancia se formula el siguiente problema jurídico: **La sentencia emitida por la Sala ¿vulneró la garantía de motivación por incumplir el criterio rector de suficiencia?**
15. Esta Corte procederá a resolver, en primer término, el problema jurídico que guarda relación con la sentencia de segunda instancia y, solo en el caso de determinar que esta vulnera derechos, se continuará con la resolución del problema jurídico relacionado con la sentencia de primera instancia.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. La sentencia emitida por la Sala ¿vulneró la garantía de motivación por tratarse de una motivación insuficiente?

16. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
17. En opinión de esta Corte, la referida garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.<sup>7</sup> Para que la garantía de la motivación

---

forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

se entienda satisfecha, las resoluciones judiciales deben contener una estructura mínimamente completa, esto es (i) una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>8</sup> Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.

- 18.** En el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, el referido criterio rector exige el denominado tercer elemento (iii). Este tercer elemento implica que las autoridades judiciales, al motivar su decisión, deben realizar un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Tal como lo ha manifestado esta Corte, el denominado tercer elemento:

no añade ningún componente a la estructura del criterio rector —fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente—, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación —es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica— debe observar un estándar elevado (reforzado) [...].<sup>9</sup>

- 19.** Revisada la sentencia emitida por la Sala, esta Corte observa que el tribunal de apelación, a partir del considerando “CUARTO”, desarrolla el análisis que justifica su decisión. En este considerando, el tribunal realizó una referencia doctrinaria sobre el hábeas data (naturaleza y objeto) y su tipología. Posteriormente, citó las normas constitucionales y legales (artículos 92 de la Constitución y 49 y 50.1 de la LOGJCC) y una sentencia de la Corte Constitucional (182-15-SEP-CC) que hace referencia al hábeas data. A continuación, la Sala hizo mención a la pretensión de la accionante (ver párrafo 1 y nota al pie 2 *supra*). Adicionalmente, indicó que la accionante también requirió alguna documentación (ver nota al pie 3 *supra*). A partir de esto, el tribunal de apelación expuso los siguientes argumentos:

- 19.1.** Que la accionante, a más de las copias certificadas solicitadas en la demanda, pretende (i) que se elimine su registro de fallecimiento, (ii) que se cambie su estatus de fallecida a viva, (iii) que se corrija el estado civil de su

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 61, 61.1 y 61.2.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

cónyuge de viudo a casado y (iv) que se notifique con dichos cambios a las instituciones del Estado.

- 19.2.** Que la pretensión de la accionante referida en el párrafo previo desnaturaliza la acción de hábeas data ya que incumple la regla jurisprudencial emitida en la sentencia 182-15-SEP-CC, toda vez que la vía adecuada para tramitar su pretensión es el trámite de nulidad judicial previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”). Esto, por cuanto, en su criterio, el registro de defunción se habría realizado en contravención a la ley, ya que, de la información aportada por el Registro Civil “se establece que existe como habilitante el formulario del INEC con el cual se dio paso al acta de defunción” y que, posteriormente, cuando comparece la accionante ante el Registro Civil se tomó sus huellas dactilares y se cotejó con la tarjeta dactilar y se comprobó que la accionante se encuentra viva.
- 19.3.** Que el Registro Civil indicó que no procede la rectificación de los datos de la accionante por la vía administrativa por cuanto existe el informe estadístico firmado por el médico, razón por la cual, se debe solicitar la nulidad del referido documento por la vía judicial ordinaria.
- 20.** A partir de los argumentos antes expuestos, la Sala concluyó que la decisión de la Unidad Judicial de aceptar parcialmente la demanda y disponer, únicamente, que se concedan las copias certificadas a fin de que la accionante active la vía que considere pertinente es correcta.
- 21.** Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Corte observa que el tribunal de apelación determinó que la pretensión formulada por la accionante de que se corrija su inscripción de defunción no es procedente. La Sala, siguiendo lo afirmado por el Registro Civil, indicó que al existir el informe estadístico de defunción general del INEC (“**IEDG**”) en el que se establece el fallecimiento de la accionante, lo que correspondía era activarse la vía judicial ordinaria a fin de que se declare la nulidad de la partida de defunción —conforme al artículo 82 de la LOGIDC—. Indicó también, que a través de la vía administrativa no se puede declarar la nulidad de un instrumento público. El referido artículo 82 establece que es causal de nulidad el registro (en este caso de defunción) que se haya realizado en contravención a la ley y que dicha nulidad debe tramitarse en sede judicial.
- 22.** Esta Corte considera que el grado de fundamentación que exige la garantía de motivación ha sido satisfecho en la sentencia objetada. La Sala, de manera suficiente, argumentó que la pretensión de que se corrija la inscripción de defunción

(fundamentación fáctica) no tiene cabida a través del hábeas data por existir una vía judicial que resulta idónea. Esto, por cuanto, el trámite de inscripción de defunción se lo realizó en contravención de la ley. Tal contravención, a criterio de la Sala, se presentó al haberse emitido un IEDG de manera errónea, mismo que constituye el documento habilitante con el que se procedió a la inscripción de defunción de la accionante y que al no ser un acto derivado del propio Registro Civil no podía ser invalidado por dicha institución (fundamentación normativa). Cabe precisar que este Organismo, en sentencia 410-22-EP/23, argumentó que “al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional, sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria”.<sup>10</sup>

- 23.** Solo si la vía constitucional fuera procedente, se debería examinar el fondo. Esta Corte ha determinado que, cuando “los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen son ajenos al objeto de la acción de protección y con base en este razonamiento [se niega] la demanda [...] no [es] necesario pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos”.<sup>11</sup> Como quedó evidenciado en párrafos previos, la Sala, de manera suficiente, justificó que los hechos y la pretensión de la accionante no son procedentes a través del hábeas data. De manera que, ante esta determinación, en el caso concreto, no era necesario pronunciarse sobre la vulneración de derechos.
- 24.** Adicionalmente, esta Corte toma nota de que el 8 de abril de 2022 la accionante presentó una demanda de nulidad de inscripción de partida de defunción y el 22 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar “la demanda de Nulidad de Inscripción del acta de defunción de la señora Álvarez Baus Blanca Amelia, inscrita el 14 de julio del 2021 en el tomo 17, pág. 5, acta 5 debiendo constar que la ciudadana Álvarez Baus Blanca Amelia se encuentra en la actualidad en condición de viva”.<sup>12</sup> Decisión que se encuentra ejecutoriada conforme a razón de fecha 3 de enero de 2023.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 39.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1699-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 17.

<sup>12</sup> Proceso 17203-2022-01898.

<sup>13</sup> En el sistema E-STAJE, consulta de procesos judiciales electrónico, consta lo siguiente: “RAZÓN: Siento por tal, que la Sentencia se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y que reposa en el Juicio de Nulidad de Inscripción de Partida de Defunción No. 17203-2022-01898-J.H.; al mismo que me remitiré en el caso de ser necesario. - CERTIFICO. -”.

25. Este Organismo considera que las razones esgrimidas por el tribunal de apelación e identificadas en párrafos previos, en razón de los hechos y las pretensiones del proceso de origen, son suficientes para considerar a la sentencia objetada como motivada.
26. Por lo tanto, esta Corte responde el primer problema jurídico en el sentido que la sentencia emitida por la Sala no vulneró la garantía de motivación ya que cumple con el criterio rector de suficiencia. En tal sentido, una vez que se determinó que la decisión del tribunal de apelación de que la pretensión de la accionante no procede a través de hábeas data no vulnera derechos constitucionales, y siguiendo lo señalado en el párrafo 15 *supra*, no cabe analizar el problema jurídico respecto de la sentencia de primera instancia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1236-22-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**

**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

**SENTENCIA 1236-22-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría, en la sentencia 1236-22-EP/24, aprobada en la sesión de Pleno de 28 de noviembre de 2024.
2. En sentencia de mayoría, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitida el 11 de octubre de 2021, (“**sentencia de primera instancia**”); y, en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 14 de diciembre de 2021, (“**sentencia de segunda instancia**”). El proceso de origen es una acción de habeas data, y el juicio fue signado con el número 17460-2021-04353.
3. En este proceso de origen, Blanca Amelia Álvarez Baus demandó al Registro Civil, entre otras instituciones, porque le negó rectificación de sus datos, en los cuales constaba erróneamente como fallecida. En esta medida, solicitó en su habeas data que: (i) se le entregue copias certificadas de varios informes emitidos por el Registro Civil; (ii) la eliminación de su registro de fallecimiento, (iii) se cambie su estatus de fallecida a viva, (iv) se corrija el estado civil de su cónyuge de viudo a casado y (v) se notifique con dichos cambios a las instituciones del Estado.
4. Para desestimar la acción extraordinaria de protección, este Organismo determinó que, tal como lo había determinado la sentencia de segunda instancia, la pretensión de la accionante no procede a través de hábeas data por contar con una vía judicial idónea. Con este razonamiento, verificó que la decisión de segunda instancia no vulnera el derecho a la garantía de motivación, y no cabía, tampoco, analizar la sentencia de primera instancia.
5. Considero que la sentencia de mayoría determinó un escenario de improcedencia basado en una circunstancia frente a la cual, de conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, sí procede la acción de habeas data. En esta medida, desde mi punto de vista, procedía verificar si las sentencias de primera y segunda instancia

respetaban o no la garantía de la motivación. Una vez revisadas las sentencias, la Corte pudo verificar que sí se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección. A continuación, expreso las razones de esta disidencia.

### **1. Sobre la motivación de las decisiones de primera y segunda instancia**

6. Para verificar si las sentencias estaban motivadas, es preciso verificar, primero, si la sentencia de segunda instancia respeta esta garantía. De hacerlo, no sería preciso analizar la motivación de la sentencia de primera instancia. De lo contrario, correspondería analizar la decisión de primera instancia. Por lo que, en este voto salvado, se analizará, en primer lugar, la sentencia de segunda instancia.
7. De acuerdo con la accionante, aun cuando en dicha sentencia se reconoció la pertinencia del habeas data, terminó por concluir que para corregir la información errónea que reposa en el Registro Civil, la accionante debía acudir a la declaratoria de nulidad de documento público. Señala que aquello incurre en el vicio motivacional de incoherencia e incongruencia.
8. Al respecto, se verifica que, previo a analizar si hubo o no vulneraciones—como efectivamente corresponde realizar en el análisis judicial de esta garantía- la sentencia de segunda instancia estableció directamente que las pretensiones de la accionante no podían ser atendidas en la vía administrativa, pero tampoco en la vía constitucional. Determinó que la accionante debía acudir a la vía ordinaria.
9. A partir de este análisis, es posible observar que los jueces de la Sala Provincial no analizaron los derechos que la accionante alegó como vulnerados. Esta Corte ha señalado que, en garantías constitucionales, para que una decisión se encuentre motivada debe contener una estructura mínimamente completa, que contenga: 1) una fundamentación normativa suficiente; 2) una fundamentación fáctica suficiente; 3) un análisis alto de suficiencia, que implica que los jueces deben dar cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.<sup>1</sup>
10. Tal como se indicó, la sentencia de segunda instancia no analizó si efectivamente se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados por la accionante, sino que se limitó a indicar que el habeas data no era la vía, al existir otra en la justicia ordinaria. En esta medida, la motivación de la sentencia de segunda instancia fue insuficiente y, en consecuencia, vulneró el derecho a la motivación.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 18.

**11.** Sobre la sentencia de primera instancia, se observa que la Unidad Judicial transcribió toda la demanda, y luego los alegatos de todos los sujetos procesales en la audiencia. Aludió a normas que regulan el habeas data y, enseguida, aceptó parcialmente la acción para disponer únicamente la entrega de varios informes emitidos por el Registro Civil. A la luz de los criterios de motivación suficiente señalados *supra*, es claro que la sentencia de primera instancia carece de una fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente. Aunque hay una alusión general a las normas que regulan el habeas data, no hay explicación alguna sobre cómo se aplican al caso en cuestión, ni si existieron vulneraciones a derechos constitucionales. Por tanto, también vulneró la garantía de la motivación.

## **2. Sobre la improcedencia de la acción de habeas data**

**12.** La sentencia de mayoría estableció que no se habría vulnerado la motivación en la sentencia de segunda instancia porque “argumentó que la pretensión de que se corrija la inscripción de defunción (fundamentación fáctica) no tiene cabida a través del hábeas data por existir una vía judicial que resulta idónea”. De acuerdo con esta decisión, “solo si la vía constitucional fuera procedente, se debería examinar el fondo”. Para fundamentar esta afirmación indicó que previamente la Corte en la sentencia 1699-20-EP/24, en su párrafo 17, había establecido que “los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen son ajenos al objeto de la acción de protección y con base en este razonamiento [se niega] la demanda [...] no [es] necesario pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos”.

**13.** Disiento de esta afirmación y de esta conclusión. Primero, porque respecto de la acción de habeas data, la Corte no ha determinado una regla general que establezca que, a diferencia de la acción de protección, en esta garantía es posible analizar la procedencia para luego determinar la vulneración de derechos. En los casos de acción de protección esa posibilidad—que es una excepción a la regla general—, se ha reservado a casos concretos.<sup>2</sup> Pero la regla según la cual los jueces tienen la obligación de motivar suficientemente su decisión sigue consistiendo en que primero se analiza la posible existencia de vulneración de derechos para luego, de no haberla, determinar su improcedencia.

**14.** Segundo, desde mi perspectiva, la afirmación del párrafo de la sentencia 1699-24-EP que se utiliza para justificar la decisión, no realiza tal aseveración ni nada dice respecto del análisis que los jueces deben realizar en una acción de habeas data. Al contrario, el caso trata de una acción de protección, y en ese párrafo se describe los

---

<sup>2</sup> Tales como los casos de conflictos laborales con el Estado, ver: CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024.

argumentos que el juez presentó en la sentencia que ahí se impugnaba. Dicho párrafo dice textualmente lo siguiente:

El primero de estos argumentos fue que la finalidad de las garantías constitucionales es declarar la vulneración de derechos fundamentales y que mediante una acción de protección no procede declarar la inconstitucionalidad de una norma. Agregó que tampoco está dentro de las facultades de un juez o tribunal de acción de protección disponer al SENADI que observe si un reglamento es constitucional o inconstitucional y que es competencia de la Corte Constitucional declarar las inconstitucionalidades que correspondan. El segundo argumento radica en que el análisis de si el artículo 7 del Reglamento vulneraría los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, por prever un voto ponderado en relación a los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales, está fuera de las competencias de los jueces de garantías constitucionales que conocen de una acción de protección.

15. Tercero, aun si, por deferencia al razonamiento de la sentencia de mayoría, es necesario entender la sentencia que utiliza para justificar su razonamiento, encuentro que el caso nada tiene que ver con la acción de habeas data. En la sentencia 1699-24-EP, la Corte razonó que la sentencia de la Sala estaba motivada porque había fundamentado que los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen no son ajenos al objeto de la acción de protección. La afirmación de la Corte en este caso fue correcta porque, efectivamente, la pretensión en este caso era **declarar la inconstitucionalidad de una norma**, del “Reglamento que Regula la Participación de Socios en Asamblea”. Por supuesto que esto no es objeto de acción de protección, y por tanto cabe la improcedencia. Pero de ahí no es posible deducir, expandir o extrapolar este razonamiento a un caso de habeas data en donde una señora que está viva, no obstante, se encuentra registrada como fallecida y demanda la rectificación del dato referido a su existencia.
16. Por lo mismo no estoy de acuerdo en haber declarado que la motivación fue suficiente porque “la Sala, de manera suficiente, justificó que los hechos y la pretensión de la accionante no son procedentes a través del hábeas data. De manera que, ante esta determinación, en el caso concreto, no era necesario pronunciarse sobre la vulneración de derechos”. No encuentro una justificación jurídica para una aseveración de este tipo, la referencia de la sentencia 1699-24-EP, no puede ni debe ser gravitante para este caso.
17. Cuarto, en el marco de una acción de habeas data, la Corte ha señalado que no procede cuando, por ejemplo, el dato personal cuya corrección se solicita es un dato controvertido;<sup>3</sup> también ha indicado que el habeas data no sirve para obtener prueba.<sup>4</sup> Por último, ha señalado que esta acción no procede para tutelar el acceso y

<sup>3</sup> CCE, sentencia 151-21-JD, 4 de abril de 2024.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1868-13-EP, 8 de julio de 2020.

conocimiento de los datos generados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.<sup>5</sup>

18. Por el contrario, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se puede interponer una acción de habeas data “2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos”. La Corte a su vez ha señalado que los datos son erróneos “cuando no corresponden a la veracidad de la información”.<sup>6</sup> A su vez, este Organismo ha destacado que:

[L]a información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones – conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información.<sup>7</sup>

19. Por lo mismo, ha concluido que “[...] toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data”.<sup>8</sup> También ha indicado que “el concepto de ‘dato personal’ y, por lo tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, es amplio ya que comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable”.<sup>9</sup>
20. A mi juicio, el registro de una persona como fallecida es una información que hace referencia directa a un aspecto relativo de una persona. A un aspecto que, además, extingue obligaciones, genera nuevos derechos, cambia el estatus jurídico de otras personas, como efectivamente ocurre en este caso. Se trata de un dato personal que reposa en archivos públicos y que, en este caso, tenía una imprecisión tan grande **que extingüía la personalidad jurídica de la accionante**. La accionante estaba viva, pero el Registro Civil la había registrado como fallecida.

21. Desde mi punto de vista, pero también de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de Datos Personales<sup>10</sup> y la jurisprudencia de la Corte, el estatus de “vivo” o

<sup>5</sup> CCE, sentencia 89-19-JD, 7 de julio de 2021.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 55-14-JD, 1 de julio de 2020.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1868-13-EP, 8 de julio de 2020.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP, 27 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, artículo 14.

“fallecido”, es un dato personal, cuya corrección, en consecuencia, sí es objeto de habeas data correctivo. Dicha acción tiene por objeto “la rectificación de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. Al proceder frente a información falsa, el hábeas data correctivo puede corregir los datos personales (...)”.<sup>11</sup> En este caso, esta acción podía corregir un dato que era inexacto, que estaba vulnerado el ejercicio de otros derechos de la accionante, y que, además, no era controvertido. El mismo Registro Civil verificó que la accionante estaba viva.

- 22.** Finalmente, es posible atender al argumento según el cual existía, efectivamente, otra vía para anular la inscripción de fallecida de la accionante; esto es la demanda de nulidad de inscripción del acta de defunción. Aunque entiendo que tal vía podría ser idónea, no es la vía más eficaz y efectiva que se requería por las condiciones especiales del caso. La accionante, que además es una adulta mayor, requería recuperar su personalidad jurídica, ese elemento que permite ser “alguien” frente al derecho y, por tanto, permite el ejercicio de derechos. La acción de habeas data era la vía eficaz porque le habría permitido obtener el resultado que requería: corregir el dato erróneo; y, además era efectivo porque le permitía recuperar **su existencia** y el ejercicio de sus derechos de manera expedita. Por último, era la vía que permitía reparar la vulneración de derechos constitucionales.
- 23.** Por todo lo expuesto, no comparto el razonamiento y la decisión del voto de mayoría. A mi criterio, y considerando la gravedad del caso, la Corte no debió respaldar sin justificación la improcedencia del caso, sino que debió declarar la vulneración de derechos y reparar a la accionante.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS  
REYES



Firmado  
digitalmente por  
XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1236-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 18:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

123622EP-77131

**Caso Nro. 1236-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día martes diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO; y, el día jueves diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el voto salvado de la jueza constitucional, XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

ASGB/dalc



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.